

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0772/2021

Sujeto Obligado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO

Fecha de Resolución

30/06/2021



Palabras clave

Versión pública, PDF, Word, expediente, resoluciones, primera instancia, resolución definitiva, 852/2019, juez sexagésimo segundo, Civil.

Solicitud

El solicitante requirió diversa información relativa al expediente 852/2019, Juzgado 62° Civil.

Respuesta

El Sujeto Obligado le notificó como respuesta el contenido del ACUERDO 07 - CTTSJCDMX- 02-E/2021, mediante el cual se señala que la información contenida en el expediente 852/2019, requerida por el peticionario, correspondiente al índice del Juzgado 62° Civil, ES RESERVADA.

Inconformidad de la Respuesta

El particular agradece la información y manifiesta expresamente su conformidad con el contenido, sentido y alcance de la respuesta brindada.

Estudio del Caso

Ante la falta de claridad para saber cuáles son los motivos o razones de su inconformidad en contra de la respuesta del *Sujeto Obligado* se le realiza una solicitud al solicitante (a la que llamaremos "prevención"), por medio de la cual nos diga cuáles son sus razones o motivos por los cuales está inconforme con la respuesta, dándole 5 días hábiles para decirnos, avisándole (a lo que llamaremos "apercibiéndole") que en caso de que no nos responda la "prevención" será como si nunca se hubiera interpuesto el recurso de revisión y las personas del pleno del INFO declararán no considerar o no tomar en cuenta la petición realizada por el recurrente en el recurso de revisión, a lo que llamaremos "desechamiento".

En el presente caso, el recurrente no contestó la "prevención", por lo cual se declara el "desechamiento" del recurso de revisión.

Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión

Efectos de la Resolución

No hay ninguna orden al Sujeto Obligado

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0772/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno.¹

Por no haber aclarado los motivos o razones de su inconformidad en contra de la respuesta emitida por la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** a la solicitud **6000000087221**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **DESECHAN** el recurso de revisión por lo cual adquiere el estatus de no presentado.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	5
RESUELVE	7

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dos de mayo, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **6000000087221** y en la cual señaló como Medio de entrega “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, requiriendo la siguiente información:

“...Quiero tener acceso en versión pública, en pdf o Word de todo el expediente y/o de las resoluciones emitidas y relacionadas con este caso en primera instancia y/o de la resolución definitiva que resolvió el caso de fondo respecto del expediente 852/2019 tramitado ante juez sexagésimo segundo de lo Civil de la Ciudad de México. De existir resolución definitiva que haya dado por terminado un caso, quiero saber si dicha resolución ya fue impugnada por algún medio de defensa, que me digan cuál número le correspondió, ante qué instancia se interpuso (nombre, número y jurisdicción del tribunal competente), si está vigente, qué número de expediente tiene, si aplica, y si es posible por la etapa procesal. Quiero tener acceso en versión pública y gratuita, en pdf o Word, inclusive, si se tratara de apelación y/o un juicio de amparo...” (Sic)

1.2 Respuesta. El doce de mayo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.3, de fecha 11 de mayo y emitido por el Director de la

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por medio del cual señaló como respuesta, esencialmente, lo siguiente:

“...se notifica a usted el contenido del ACUERDO 07 - CTTSJCDMX- 02-E/2021, emitido en la segunda sesión ordinaria de 2021, mediante el cual se determinó lo siguiente, respecto a la solicitud con número de folio 6000000043021, en la que, se reitera, también se requirió el expediente 852/2019:

“IV.- Dado entonces que la información contenida en el expediente 852/2019 requerido por el peticionario, correspondiente al índice del Juzgado 62° Civil, ES RESERVADA, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV, XXVI y XXXIV; 174, 183, fracciones VI y VII, así como el 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño: -----

FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 852/2019. -----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor literal siguiente:-----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;...” (Sic)--

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes que intervienen en el expediente de interés del peticionario, así como el debido proceso que debe regir en todos los juicios; ello en términos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los demás Códigos Adjetivos y Sustantivos aplicables a la materia civil; ya que, en este caso, el expediente de interés del peticionario todavía no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, debido a que se encuentra en trámite; razón por la que se ubica el mencionado expediente en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Por consiguiente, de divulgarse información de dicho expediente, se generaría una ventaja indebida, en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las mismas partes. -----

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran el expediente 852/2019. -----

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Juzgado 62° Civil de la Ciudad de México. -----

V.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 62° Civil, además de la prueba de daño correspondiente, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

El expediente de interés del peticionario, CONSTITUYE INFORMACIÓN RESERVADA, por tratarse de un expediente en trámite, que no cuenta todavía con una sentencia definitiva que haya causado estado. -----

Por tanto, dicho expediente se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO ES RESERVADA, por lo que no se puede otorgar acceso a éste, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;...” (Sic)-- En este sentido, el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley en comento es puntual y contundente, por lo que la información relacionada con el expediente de referencia se adecua de manera natural a aquel, por carecer éste de sentencia definitiva que haya causado estado. -----

Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, es un expediente que aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, debido a que se encuentra en trámite. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a dicho expediente, que se enteraran de las acciones y prestaciones reclamadas, generando con ello un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio civil, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. --- En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las partes involucradas en el expediente 852/2019 correspondiente al índice del Juzgado 62° Civil, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA...” (Sic)

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El primero de junio, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

“...Muchas gracias por la información. Manifiesto expresamente mi conformidad con el contenido, sentido y alcance de la respuesta brindada...” (Sic)

1.4 Registro. El primero de junio, por medio de la *Plataforma*, se recibió el Recurso de Revisión que se analiza, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0772/2021**, y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia.²

II. Admisión e instrucción

2.1 Prevención.³ Mediante acuerdo de fecha **dos de junio** el *Instituto* previno a la persona recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, aclarara las razones o motivos de su inconformidad, los cuales debían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* a su solicitud de acceso a la información pública.

En el mismo acto se le apercibió a la parte recurrente que en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, el recurso de revisión se tendría por desechado. Lo anterior, toda vez que en el medio de impugnación el particular no indicó las razones o motivos por las que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* le causa algún agravio.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el dos de junio vía *Plataforma*.

2.2 Preclusión de plazo para desahogar prevención. Con base en el apartado anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito trascurrió del **tres al nueve de junio**.

Previa consulta a la *Plataforma*, este Órgano Garante hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente tendiente a desahogar la referida prevención.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Una vez presentado el medio de impugnación, este *Instituto* consideró que el recurso de revisión no cumplía con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **dos de junio se notificó al particular el acuerdo de prevención** dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*; con el **apercibimiento** que de no expresar las razones o motivos de su inconformidad dentro del **plazo de cinco días** hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, su recurso sería **desechado**.

En ese sentido, **el particular no realizó el desahogo de prevención** en los cinco días que le fueron concedidos para responder a lo solicitado, término que transcurrió del **tres al nueve de junio**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia*, se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que **el particular no desahogó la prevención en los tiempos** establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual **se tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto decretando su DESECHAMIENTO**, haciendo efectivo el apercibimiento ordenado en el acuerdo de fecha **dos de junio**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



INFOCDMX/RR.IP.0772/2021

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**